



**CLG ABOGADOS**  
CONSULTORÍA . LITIGIO . GOBIERNO

## **El recurso de queja como medio para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

---

[José Alberto Rodríguez Duque](#)

A manera de introducción, es importante hacer alusión al principio de prontitud y expeditéz en la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, el cual establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratado Internacional ratificado por México el 3 de febrero de 1981, establece que los Estados Partes se comprometen, entre otras obligaciones, a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión que se haya estimado procedente.

Una vez que tenemos en cuenta lo anterior, en relación al recurso de queja como un medio para hacer efectivo el principio de prontitud y expeditéz de la justicia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) ha señalado que la declaratoria de nulidad lleva implícito el deber jurídico de la autoridad, de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, para dejar sin efectos todos aquellos actos derivados de los actos impugnados en juicio.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **QUEJA. CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.** Criterio Aislado. VII-P-1aS-1272, Séptima Época. Año V. No. 53, diciembre 2015. p. 417.

Lo anterior es así, máxime que no basta con que se declare la nulidad de una resolución para que se tenga por cumplida una sentencia del Tribunal, sino que resulta indispensable que de acuerdo a la naturaleza y origen de la resolución impugnada, la autoridad no solo respete los alcances de la misma, sino que además ejerza los actos que den pleno cumplimiento a un fallo protector.<sup>2</sup>

Bajo esta tesitura el artículo 57 de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) (LFPCA), establece la manera en que las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No obstante lo anterior, en caso de incumplimiento por parte de las autoridades que están obligadas, el artículo 58 de la LFPCA establece el recurso de queja, que representa una instancia a través de la cual el particular puede solicitar la intervención del Tribunal, para asegurar el pleno cumplimiento de sus resoluciones, ya sea que se haya declarado la nulidad lisa y llana de la resolución, o la nulidad de la misma para determinados efectos, mismos que obligan a la autoridad a realizar determinado acto en cumplimiento.

En cuanto a los tipos de incumplimiento previstos en el artículo de referencia, para estar en posibilidad de interponer el recurso de queja encontramos, entre otros, los siguientes casos:

- Una resolución que repita indebidamente la resolución anulada, o la que incurra en exceso o defecto en el cumplimiento, cuando se dicte una resolución en acatamiento de una sentencia.

---

<sup>2</sup> INSTANCIA DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA. SU PROCEDENCIA. Tesis de jurisprudencia VII-J-SS-32. Séptima Época. Año II. No. 8, marzo 2012. p. 32.



**CLG ABOGADOS**  
CONSULTORÍA . LITIGIO . GOBIERNO

- La resolución definitiva emitida y notificada después del plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.
- Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.
- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva, de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

Cabe destacar que este recurso solo podrá hacerse valer una vez, por escrito, ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia en el juicio de nulidad en que se da el incumplimiento, acompañado de la resolución motivo de la queja (si la hay), dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el caso de que la autoridad haya omitido dar cumplimiento a la sentencia, el quejoso podrá interponer el recurso de queja en cualquier tiempo.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que el particular considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, repetición del acto impugnado o del efecto de este, que en su caso precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado, o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor, el Presidente de la Sección, o el Presidente del Tribunal, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento que rinda su informe justificado dentro del plazo de cinco días. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, para que resuelvan dentro de los cinco días siguientes.

Es importante señalar que si la Sección o el Pleno de la Sala del TFJFA resuelve que hubo incumplimiento injustificado de una sentencia, impondrá a la autoridad responsable demandada una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el valor de la



**CLG ABOGADOS**  
CONSULTORÍA . LITIGIO . GOBIERNO

Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la Ciudad de México. En este sentido, se tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que hubiese ocasionado, y se le requerirá a la autoridad cumplir con la sentencia en el término de tres días, previniéndole que en caso de renuencia se le impondrán nuevas multas de apremio, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

Si al concluir el plazo mencionado, persiste la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora, y de continuar el incumplimiento, se impondrá una multa de apremio al superior jerárquico.

Por último, transcurridos los plazos señalados y en caso de que el incumplimiento persista, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que haya emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, para que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Así las cosas, dada la brevedad de los plazos para que la autoridad rinda su informe justificado y para que la Sala resuelva sobre el incumplimiento de una sentencia, así como dadas las sanciones y posibles consecuencias que establece el artículo en comento en caso de persistir incumplimiento por parte de la autoridad que se encuentra obligada, consideramos que el recurso de queja previsto en el artículo 58 de la LFPCA, puede resultar un medio eficaz para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal.

Lo anterior aunado a la importancia de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, y así cesar los efectos de aquellos actos derivados de los actos impugnados en juicio, esto al margen de que el Tribunal haya declarado la nulidad de alguna resolución.